

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RADICADO N° 2019-00260-00.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FABIAN ANDRES PACHECO REYES Vs MARIA DEL ROSARIO DELGADO TARAZONA Y JORGE FIGEROA RAMIREZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y procesalmente como aparece al pie de su firma. con domicilio principal en Floridablanca, S , actuando en nombre y representación de los señores **JORGE FIGUEROA RAMIREZ** , varón mayor de edad, identificado con c.c.n° 91.155.218 de Floridablanca Y **MARIA DEL ROSARIO DELGADO TARAZONA** mujer, mayor de edad, identificada con c.c.n° 63.444.901 expedida en Floridablanca, residentes en Floridablanca, conforme al poder otorgado presentado el 21 de febero de 2.021, dentro del proceso ejecutivo que bajo el raicado de la referencia cursa en su despacho por demanda que incoara el señor **FABIAN ANDRES PACHECO REYES**, por medio del presente acudo ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada, conforme a los siguientes :

EN RELACION A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO.** Es cierto parcialmente, en relación a la suscripción del documento en la fecha del 04 de agosto de 2.015 es cierto y que dicha suma de dinero, que no es la consignada falsamente por el demandante en el titulo valor, se pagaria el 04 de agosto de 2.016 en el mismo lugar en donde fue suscrita la letra de cambio, pero no es cierto que el demandante haya entregado dicha suma de dinero a mis poderdantes, lo cierto es que entrego la suma de \$ 40.000.000 millones de pesos, en efectivo, en la residencia de mis mandantes ubicada en la Finca de la vereda los Cauchos, de Ruitoque Floridablanca, a donde acudio en una motocileta, llevando consigo el dinero en efectivo y entregando la suma referida (\$ 40.000.000.oo) en pesencia de los deudores y de Herwin Gerardo Forero Delgado, Kelly Johanna Forero Delgado y Leydi Johanna Corzo Delgado.

Es de anotar que el valor inscrito por el demandante, como suma de dinero prestada y valor del titulo presentado para cobro, no corresponde a la realidad de la suma entregada, ni existe ninguna otra obligación que

- mis poderdantes hayan adquirido con el mencionado demandante que este inmersa en este documento valor, de manera tal que se presenta una falicidad en el titulo ejecutivo, que si bien puee no afectar su validez, amen de cumplir aparentemente con los requisitos legales del mismo, no ostante las enmendaduras que presenta en la suscripción numerica del valor (ostensibles a simple vista), si constituye una falicidad ideologica en documento privado que es usado como prueba de la existencia de una obligación dineraria cuyo monto no corresponde a la realidad.
2. AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, no se contiene en el titulo valor la suma real entregada en mutuo y por ende no es cierto que mis poderdantes hayan suscrito como garantía de la obligación el titulo ejecutivo presentado, ni aceptado por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS, como quiera que estos espacios fueron llenados con información falsa. Se repite, la letra de cambio suscrita como garantia es por la suma que fue entregada, es decir CUARENTA MILLONES DE PESOS y no por la suma aludida o con la cual fue llenado falsamente el titulo valor, ejerciendose no solo la falicidad, sino por su via pretender hacer incurrir al funcionario judicial en un error, lease, fraude procesal, con un enriquecimiento injustificado para quien falceando la verdad presenta para cobro el titulo valor, que en confianza mis clientes suscribieron y firmaron sin anotar la suma recibida, y con cobro de lo no debido mediante este mecanismo en favor del mandante.
 3. AL HECHO TERCERO: Es cierto, no se pactaron intereses de plazo sobre los cuarenta millones prestados y el lugar de cumplimiento acordado es la ciudad de floridablanca, pero en el domicilio de mis representados, cuya dirección conoce ampliamente el demandante, amen de haber estado en dicho lugar en divesas oportunidades de visita, razón por la cual extraña, de sobre manera, que haya presentado en la demanda una dirección falsa de notificaciones a los demandados, pues él sabe el sitio de residencia de mis mandantes, que ha sido el mismo desde hace mas de diez años. Es de anotar que no ha existido requerimiento alguno del demandante pára el pago de la obligación.
 4. AL HECHO CUARTO: No es cierto , nunca se pactaron intereses moratorios entre las partes y menos aun a la taza maxima legal.
 5. AL HECHO QUINTO: Es cierto en parte, ya se vencio el lapso para el ejercicio de la acción cambiaria directa de la obligación, mas aun, no solo esta vencida, sino prescrita la acción cambiaria que de ella podia derivarse conforme se planteara en el acapite de excepciones de fondo. No es cierto y No se entiende la manifestación contradictoria del abogado de la activa, si se tiene, que él mismo informa, al despacho, en el hecho tercero, confesando, que no se pactaron intereses de plazo, como púede afirmar ahora que mis poderdantes no han cancelado dichos intereses,

que fueron excluidos por mutuo acuerdo de las partes como señala el mismo apoderado de la activa.

6. **AL HECHO SEXTO:** No es cierto: Ya se ha señalado y así lo demuestra el título valor, que contiene enmendaduras en las cifras numéricas y se consigno una suma diversa y elevada en un 150% en relación a la que realmente fue entregada en préstamo por el demandante a mis poderdantes.

EN RELACION A LAS PRETENCIONES:

EN RELACION A LA PRETENCION PRIMERA: Nos oponemos por cuanto que como se ha dicho y demostrara, el título valor fue llenado con un monto de dinero que no corresponde a la obligación adquirida por mis poderdantes y cuya garantía era la letra de cambio, adulterada en la suma debida y a pagar, pues la única suma fue de CUARENTA MILLONES DE PESOS, y no de cien millones como falsamente y con enriquecimiento no justificado para él, pretende el señor demandante.

En cuanto a las pretenciones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA nos oponemos a las mismas por ser derivadas de la primera, y por cuanto quien debe ser condenado en costas es la demandante por haber falseado la información contenida en el documento que presenta para cobro ejecutivo.

Tengase además que no se presenta por parte del demandante juramento estimatorio como señala y obliga la legislación vigente.

EXCEPCIONES DE MERITO: Se plantean con fundamento en los art. 96 y 442 del C.G.P.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA:**El artículo 789 del código de comercio establece que la acción cambiaria directa, de la letra de cambio, prescribe en tres años desde la fecha de vencimiento de la letra. ...

En el presente asunto tenemos que el señor demandante indica que la fecha de pago del título valor era el día 04 de agosto de 2.016, y se tiene que la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2.019 y fue radicada al despacho el 08 de agosto de 2019, y librado el mandamiento de pago el 30 de agosto de 2.019.

Además de lo anterior, el C.G.P. señala en su art. 94 que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción

e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el **mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos, esto es la interrupción de la prescripción solo se presentara con la notificación al demandado.

En este evento, tenemos que el auto de mandamiento de pago fue notificado por estados el 30 de agosto de 2.019, es decir que en dicha fecha se notifico el mandamiento de pago al demandante, teniendo que efectuar la notificación al demandado hasta el 30 de agosto de 2.020, a efectos de que se produjera la interrupción del termino prescriptivo de la acción cambiaria, y esto no sucedió.

En el presente asunto, encontramos, conforme al expediente, cuyo traslado pese a haberse solicitado desde el mes de febrero de 2.021, solo fue efectuado a este apoderado el día viernes 28 de enero de 2.022, fecha desde la cual ha de tenerse por notificada la parte demandada.

Ahora bien, teniendose que el demandado solicito el emplazamiento de la demandada por presuntamente desconocer la dirección de notificaciones de la demandada, es del caso señalar que esa afirmación es contraria a la realidad, el señor demandante quien desde hace tiempo conoce a los demandados, ha acudido a su domicilio en diversas oportunidades, es más fue en la finca la fortuna de la vereda los Cauchos, ingresando por el club de tiro e Floridablanca, en donde efectuo la entrega de los cuarenta millones de pesos en efectivo, acudiendo en una motocicleta BWIS conforme depondran testigos de este hecho, que entregara en calidad de mutuo a mis poderdantes y que ellos garantizaran mediante la letra de cambio, cuyos espacios en blanco fueron llenados de mala fe, con datos falsos por el demandante. Sabia ademas, del demandante, que mis poderdantes nunca han reidido en el barrio Bucarica de Floridablanca, y conocia perfectamente su dirección, de manera que el suministro datos ajenos a la realidad para lograr un fallo con cifras de acreencia falsos, sin que mis poderdantes pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción, le llevaron a no lograr la notificación personal de los demandados y solicitar su emplazamiento, ejerciendo mala fe que le es imputable y cuyos efectos adversos deben de aplicarsele.

Dicho emplazamiento dispuesto desde el 2.019 por el despacho, solo fue efectuado por el apoderado de la activa el 20 de septiembre de 2.020, es decir, por fuera del plazo de un año para efectuar la notificación personal de el auto de mandamiento de pago a mis representados, y por ende el tiempo de interrupción de la prescripción

de la acción cambiaria solo se puede predicar desde el viernes 28 de enero de 2.022, cuando desde luego ya ha finiquitado y ha PRESCRITO EL TERMINO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

En conclusión, su señoría, el accionar desleal y de mala fe de la activa le condujo a la prescripción de la acción cambiaria y en fundamento de lo expuesto y en aplicación de las normas del C.Civil y del C.Cio señaladas y aplicables, le solicitamos se sirva disponer DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA y en consecuencia CONDENAR EN COSTAS al demandante.

Pruebas. Sirven de prueba de esta excepción y se solicita al despacho tener como tales, la letra de cambio, la presentación notarial del poder concedido al apoderado de la activa, la radicación del proceso en la pagina Siglo XXI de la Rama Judicial- C.S.J., el mandamiento de pago y la certificación de su notificación por estado al demandante, los escritos del demandante solicitando el emplazamiento, el auto disponiendolo, el informe y pruebas de haber efectuado el emplazamiento aportadas por el demandante, el poder y escrito presentado por el apoderado de la pasiva solicitando notificación personal y traslado de la demanda y el correo electronico remitido a este abogado por el despacho el día 28 de enero de 2.022, colocando al disposición el link del expediente judicial.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE PARTE, TEMERIDAD y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** Se plantea esta excepción su señoría, amén de que , como se demostrara con las pruebas que se solicitan, el señor demandante, falseo el valor del dinero adeudado y respaldado con la letra de cambio presentada para cobro: I. En primer término se observa con claridad que en el señalamiento numerico de la cifra se introducen de manera grotesca y notoria un cero y se cambia el numero inicial para que parezca un numero uno, y se agrega un cero para que se convirtiera en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, ello se denota a simple vista. II. La suma de dinero entregada en prestamo por cuya garantía se suscribio la letra de cambio es la suma de CUARENTA MILLONES y no como falseando la verdad lleno el demandante, de ello dara cuenta la prueba testimonial, además del interrogaorio de parte y demas elementos probatorios que se solicitaran y aportaran. III. La suma fue entregada en efectivo el día de suscripción del documento valor, llevados en un sobre por el demandante, en una moto Bwis a la finca la Fortuna en donde residen desde hace mas de diez años los demandados, lugar en el que se encontraban presentes dos de los hijos de la demandada y una empleada e ellos, siendo testigos, no solo de la presencia del señor demandante, sino de la entrega del dinero en la cuantía que

señalamos a los demandados. IV. Es claro que si la suma (los \$ 40.000.000.00) fue entregada en la residencia de los demandados y él demandante ya concocia con antelación el lugar, falto a la verdad al suministrar una dirección falsa de los demandados a efectos de las notificaciones de este proceso, con la unica finalidad presumible de evitar el ataque de defensa que ellos ejercerian, ante el cobro de una suma que equivale a dos veces y media la que en realidad les dio en prestamo, practica que desde luego constituye mala fe de parte, no solo al elevar la suma adeudada, ejerciendo un cobro de lo no debido, sino al suministrar datos falsos de dirección bajo juramento y afirmar posteriormente que desconocian la dirección de notificaciones de los demandados y asi lograr su emplazamiento, haciendo, mediante el empleo de estos mecanismos fraudulentos, incurrir en error al operador judicial, de manera dolosa y malintencionada. V. Permitir el cobro de una suma de dinero diferente de la realmente edeudada, para lo cual se ha falceado un documento titulo valor al ingresar datos que no corresponden a la suma debida, constituye un daño a la parte afectada en detrimento injustificado y un ingreso sin causa justa para el que se presenta como acreedor, mediante el uso de mala fe y temeridad, y dicho incremento injustificado es considerado púnible por nuestra legislación. VI. En diferentes sentencias en especial la SC4012-2019-2013-02997-00 ; STC 10699-2015 ademas de las normas contenidas en el C.G.P. y en el C.C. colombianos, se establece con claridad la figura del cobro de lo no debido y la posibilidad de proponerlo como excepción de fondo. Sirvase su señoría conforme a lo expresado y probado declarar fundada la excepción, condenar la mala fe y temeridad de el demandante y declarar la excepción adecuando la suma de dinero a la debida, pues mis clientes jamas han negado la existencia de una obligación, prescrita su acción cambiaria directa, por valor de \$ 40.000.000.00 en favor del demandante.

Pruebas: Sirven de pruebas de la excepción las mismas señaladas para la contestación de la demanda y que se presentan y solicitan a continuación.

3. FALCEDAD IDEOLOGICA EN EL DOCUMENTO TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO PRESENTADA COMO PRUEBA DE LA OBLIGACION AL CONSIGNAR UNA SUMA DIFERENTE A LA DEBIDA Y AUMENTADA EN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO EL VALOR ADEUDADO Y GARANTIZADO CON EL TITULO VALOR SUSCRITO.

Se invoca como excepción y se tacha de falcedad el titulo valor presentado para cobro al haber sido adulterado el valor debido y

consignado uno diverso a la suma que realmente entrego en mutuo el demandante y se respaldo mediante la suscripción de la letra de cambio.

Se itera su señoría, que la suma entregada en prestamo y para cuya garantia de pago se suscribio el titulo valor, fue la suma de cuarenta millones de pesos colombianos, y no la suma de cien millones de pesos, que con enmendaduras en la consignación numerica del valor presento el demandante, el espacio numerico se observa con claridad adulterado, agregandole un cero para hacer parecer la suma que consigno en letras el demandante, aprovechando la buena fe y confianza de mis poderdantes, quienes en razón del conocimiento anterior con el demandante, dejaron dichos espacios de expresión en letras en blanco, lo que nos lleva arequerir al demandante para que soporte probatoriamente la suma que dice haber entregado en prestamo y que faltando a la buena fe, decidio consignar en el titulo valor, por lo que se solicita al despacho oficiar a la DIAN a fin de que suministre la exogena del año 2.016 del señor demandante, como quiera que en ella debio de reportar la suma que presuntamente presto a mis poderantes, y ademas que certifique de donde provienen dichos recursos, pues se insiste, nunca entrego en prestamo la suma que señala y que falseando la verdad consigno en el titulo valor presentado a cobro ejecutivo.

La falicidad en la suma de dinero prestada, constituye una vulneración de los principios que deben regir las relaciones comerciales, ademas de un acto de mala fe y temeridad tendiente a enriquecese sin justa causa, mediante un incremento injustificado de su patrimonio.

Es mas su señoría, como depondran mis poderdantes, ellos, recibido el dinero, a los pocos días intentaron entregarle al demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, pues solo habian utilizado días millones de dicha suma, y él demandante se nego a recibir el pago, como en su oportunidad informaran al despacho.

Esta falicidad ideologica del titulo se presenta como excepción a fin de que se ajuste la suma a la realmente debida y se disponga por el despacho la aplicación de las normas pertinentes a quien realiza este tipo de actos.

4. EXCEPCION INNOMINADA, sirvase su señoría declarar y conceder cualquier excepción que se presente en el transcurso del proceso

por último , se solicita a su señoría, que declarada la prosperidas de las excepciones planteadas, nieguese todas y cada una de las pretenciones de la demanda y condenese en costas al demandante,

disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto,

PRUEBAS.

Se solicita tener como pruebas que se relacionan a continuación:

1. EL TITULO VALOR APORTADO POR EL DEMANDANTE.

Sirvase ademas señor Juez disponer la practica de la siguiente:

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Sirvase disponer interrogatorio de parte al demandante con el fin de interrogarle sobre los hechos de la demanda, la contestación, el respaldo de los dineros que dice haber prestado a mis poderdantes y que incluye en el titulo valor y la veracidad de lo afirmado allí bajo juramento por su apoderado. El cuestionario lo presentare personalmente al momento de su realización.
3. TESTIMONIAL: Con el fin de probar la entrega de el dinero en cuentía de \$ 40.000.000.00 y no de cien millones como falsamente afirma el demandante, que dicha entrega se efectuo personalmente y en efectivo por el demandante en residencia de los demandados, y el conocimiento previo entre ellos y el conocimiento de la residencia de los demandados por parte del accionante, sirvase llamar a declarar a HERWING GERARDO FORERO DELGADO , c.c.n° 91161718, cel. 3505946398, Email. ; KELLY JOHANNA FORERO DELGADO, c.c.n° 1095787294 , Cel 3134398928 y Email. ; y LEYDI JOHANNA CORZO DELGADO, c.c.n° 1005271569 , Cel 3125719572, sin correo electronico.

NOTIFICACIONES:

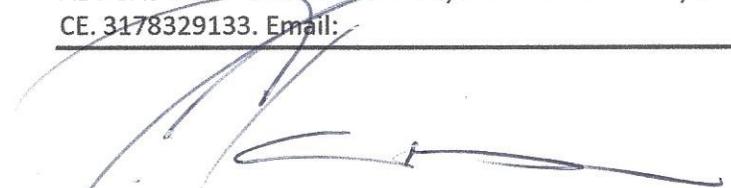
Recibire notificaciones en su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 200 n°22B-645 Mirador de Versailles Floridablanca- T. 4 Apto 014. Cel. 3178329133. Email:

Mis poderdantes en la finca la Fortuna, Sector, Vereda Los cauchos, Floridablanca, Accediendo por el antiguo Club de Tiro, via Floridablanca Piedecuesta. Cel. 3134938245 y correo electronico no poseen, pudiendo ser notificados a mi correo electronico.

Se solicita a su señoría reconocerme personería para actuar, pues el poder judicial a tal efecto fue entregado via PDF en el correo del despacho desde el mes de febrero del año 2021, sin manifestación alguna al momento.

Del señor Juez,

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.
ABOGADO ESP. D. EMPRESARIAL; D. PROCESAL CIVIL; D. PENAL Y PROCESAL PENAL.
CE. 3178329133. Email:


JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

C.C. 91.292.777 B/manga- T.P. 223988 C.S.J.

JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ
ABOGADO
CEL.: 317 832 9133
jorgeladinoabogado@gmail.com